



Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad de Profesionales Estetmed Limitada, y otra accionan de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en el proceso Rol N° 57.594-2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura.

3°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso civil en el que demandado indemnización de perjuicios en contra de Aguas Antofagasta S.A. Refiere al efecto que aquel proceso fue suspendido en aplicación de la Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile. Ello mediante resolución que recibió a prueba la causa de fecha 16 de febrero de 2021.

Explica que tras la reanudación del proceso con fecha 11 de noviembre de 2021, no se notificó a la demandada por cédula. Seguidamente, Aguas Antofagasta S.A. pidió la declaración de abandono, la cual fue concedida por el tribunal sustanciador el 12 de abril de 2024.

La actora dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, que fueron desestimados por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Posteriormente, en contra de lo resuelto dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, que conforme certificación de fojas 22 se encuentran en estado de acuerdo.

4°. Que, se arguye con motivo de la aplicación de la disposición cuestionada un conflicto constitucional en relación con la vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, toda vez que se impide en la especie un pronunciamiento de fondo respecto al asunto ventilado en la gestión *sub lite* al declararse el abandono en una hipótesis que no es permitida por la disposición. En este sentido expone que *"En tal contexto el vicio denunciado en el caso concreto en relación al art. 152 del Código de Procedimiento Civil cuya inaplicabilidad se solicita debe ser analizado en el contexto entregado por la norma especial del art. 12*

de la ley 21.226, por cuanto dicha norma excluye la posibilidad de contabilizar el plazo de inactividad para efectos del abandono mientras no se notifique la resolución judicial que dispone la reanudación de la tramitación del procedimiento suspendido con motivo y durante la vigencia estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el tiempo en que aquel fue prorrogado " (fs. 10).

5°. Que, en línea con el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es al requirente a quien corresponde estructurar argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en cada caso. Únicamente en tal supuesto es posible fijar con precisión los contornos de aquello que esta Magistratura ha de resolver en el marco del ejercicio de sus atribuciones.

En línea con lo expuesto, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, debe argumentarse una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa una alegación de mera legalidad.

6°. Que, en la especie no resulta posible tener por fundado razonablemente el libelo de autos. De la lectura del requerimiento de autos se constata que los términos concretos en los cuales se ha planteado el conflicto constitucional pretendido guardan relación con un aspecto hermenéutico, llamado a ser resuelto por el tribunal sustanciador. Lo anterior se verifica toda vez que se arguye aplicación del precepto impugnado en una hipótesis no contemplada en su formulación (fs. 12). Seguidamente, el recurso de fondo deducido en la especie se sustenta igualmente en torno al sentido y alcance de la normativa impugnada.

7°. Que, consecuentemente, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de la disposición impugnada, conforme lo expresado por la requirente en las considerativas precedentes. Esto constituye una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Así se ha resuelto sostenidamente por esta Magistratura a modo ejemplar en resoluciones Roles N°s 15.097, 15.076 y más recientemente en 15.582 INA.



0000033
TREINTA Y TRES

Desde lo anterior, el déficit argumentativo del que carece el libelo de autos impide a esta Magistratura calificar como plausibles las alegaciones desplegadas en la presentación de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.118-25-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2B795136-FEF3-473D-8C02-9C431256A8B9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.